

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, 16 de febrero de 2012.b

Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "RAINERI IRMA JUDITH S/ CONCURSO PREVENTIVO", Expte. N° 093276.

Y CONSIDERANDO:

I. Irma Judith Raineri dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio contra el decisorio de fs. 8/9 en cuanto rechazara *in limine* su pedido de formación de concurso preventivo.

Sostuvo:

a) Su petición de concurso preventivo guarda la seriedad del caso y está fundamentada en las disposiciones de la LCQ.

b) Tal como se indicara en el escrito de inicio, la razón por la cual se solicitó el plazo de ley se debió a la necesidad de suspender el proceso judicial seguido en su contra.

Indicó que la prosecución del remate perjudica a la concursada y al resto de los acreedores quirografarios.

Añadió que en el marco de este concurso preventivo y en función de las facultades investigativas de la sindicatura, su parte podrá acreditar la inexistencia del crédito objeto del proceso de ejecución.

Agregó haber tomado conocimiento de que otros acreedores instarán pedidos de quiebra en su contra.

c) Al tiempo de sorteo del concurso preventivo, la Receptoría de la Cámara Comercial no permite la adjunción de documental, tornando abstracto el término de diez días.

d) En esta oportunidad se ha adjuntado la totalidad de la documental necesaria para cumplir los requisitos de la LCQ: 11.

II. De manera preliminar, debe reiterarse que el otorgamiento del plazo de diez días para el cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales tendientes a la apertura de un concurso preventivo no es automático, sino que requiere una expresa

Poder Judicial de la Nación

concesión judicial.

Situación que tal como se indicara en el decisorio recurrido exige una petición fundada del solicitante.

Contrariamente a lo expuesto por el recurrente, el escrito de inicio no contiene justificación alguna a la imposibilidad de cumplir los requisitos en cuestión y en torno a la necesidad de contar con dicho plazo (v. fs. 5/5vta. ap. II.2 y II.5).

Es más, la razón invocada en esta oportunidad -necesidad de suspender el remate del 50% de un inmueble de su propiedad- no se aprecia suficiente para la concesión del plazo, en tanto la solicitante nada dice en torno a las circunstancias que le imposibilitaron cumplir debidamente los recaudos sustanciales y formales con la petición de formación en concurso preventivo y la necesidad de contar con el plazo de gracia para su obtención.

Máxime si se repara en el tenor de los requisitos omitidos, los cuales carecen de relación alguna con el proceso ejecutivo y la subasta que se pretende evitar.

Sin perjuicio de ello y en la medida de que en esta oportunidad la solicitante ha manifestado cumplimentar todos los requisitos de la LCQ: 11, se reexaminará la petición de formación en concurso preventivo.

III. Cotejada la presentación a despacho, se advierte que la solicitante ha aportado la nómina de sus acreedores y un legajo por cada acreedor; su detalle de su activo, más ha omitido indicar los criterios seguidos para su valuación.

Y el certero conocimiento en torno al valor del activo de la peticionante del concurso y la apoyatura de dicha valuación en criterios claros y objetivos es fundamental.

Ello a los fines de que tanto el Tribunal como los acreedores tengan un conocimiento global y acabado de la situación patrimonial de la peticionante de concurso preventivo.

Adviértase que esta cuestión incidirá en los acreedores a los fines de meritar la factibilidad del cumplimiento de un eventual

Poder Judicial de la Nación

acuerdo preventivo y la posibilidad de recupero de sus acreencias.

Lo expuesto conduce a mantener el rechazo *in limine* decretado en autos.

Por lo demás, compulsada la causa tampoco se advierte agregado el 3003/56.

En consecuencia, por lo precedentemente expuesto se **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de reposición deducido por Irma Judith Raineri.

2) Conceder en relación el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, extendiéndose los fundamentos de la reposición a la apelación aquí concedida.

3) Disponer la elevación de la causa al Superior, con nota de estilo.

JAVIER J COSENTINO

JUEZ